

Cauel En.º 8 de 1901

12  
21

209

# CIARRIA DE LIMA



Cumplido.

MONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado

FILIACION N.º

CELDA N.º

Juan Guispe Arce.

1547-

209.

Delito Homicidio?

Pena Doce Años.

Comienza la condena Diciembre 18 de 1893.

Termina la condena el 4 de Diciembre de 1902 (1902)  
Resentado 3 años 14 dias de Carabena Sufrido. -

Tribunal - Puno.

Abogados 8/7: 90

EL SECRETARIO



Manuel Anselmo Gonzalez Escrivano  
de Estado adscrito a la Diputacion  
de Mineria de la Provincia de Tarma.

Certifica: que en el expediente criminal se  
quedo de oficio contra Juan Quispe  
Arco por muerte de la que fue Bar-  
tola Cabana aparece a fojas cincuen-  
ta i cincuenta y uno una sentencia en  
Sentencia. yo tenor literal es el siguiente. - En el ju-  
icio criminal de oficio, seguido con-  
tra Juan Quispe Arco por el  
delito de homicidio perpetrado en  
la persona de Bartola Cabana  
el mismo que se ha sustanciado  
por todos sus tramites, hasta el es-  
tado de pronunciar la respectiva  
sentencia; y teniendo en considera-  
cion. Primero: que la existencia del  
cuerpo del delito esta comprobada  
plenamente por el reconocimiento  
pericial de fojas siete y la par-  
tida de defuncion de fojas vein-  
ticinco. Segundo: que el res ha con-  
fesado en su instructiva de fojas  
tres, ratificada por su confeccion de  
fojas veintiocho vuelta; que el Jue-  
ves cuatro de Diciembre de mil  
ochocientos noventa, a eso de las o-  
cho de la mañana, le habia

Arco

1 encontrado Silverio Pari en el  
lugar denominado Accomistuni-  
pata sentado, teniendo a Bar-  
tola Cabana en sus brazos  
y esta en muy mal estado; que  
dicho Bartola Cabana, habiendo mu-  
erto ese mismo dia, a causa del  
mucho licor que habia tomado,  
estando el Confesante en su com-  
pañia en dicho lugar dia y ho-  
ra; cuya confesion, ratificada,  
en su mayor parte, por las de-  
claraciones de Pablo Alejo, a  
fojas ocho. Vicente Raimos, a fo-  
jas nueve vuelta, Melchor Cho-  
que, a fojas trece, y, a mayor a-  
bundamiento, por la preventiva de  
fojas, dos, es plena prueba de la  
culpabilidad de su autor, articu-  
lo ciento cinco Código de Enjuicia-  
mientos Penal. Tercero: que las de-  
claraciones de los testigos Pablo  
Alejo. Josefa Figueroa a fojas  
quince vuelta i Melchor Choque,  
por ser sus autores principales, de  
excepcion y estar conformes en cuar-  
to a las personas, al hecho, al tiem-  
po y al lugar, forman una nue-  
va prueba plena de la culpabili-  
dad del reo; articulo noventa y nue-



i ciento uno del propio Código, pues también la existencia del cuerpo del delito es inegable. Cuarto: que también las declaraciones de los testigos Feliciano Penáloza y Mariano Olivera forman una tercera prueba plena en contra del mismo reo, por cuanto de ellas se desprende necesariamente la culpabilidad de él, al mismo tiempo que hace imposible su inocencia, pues, dichos testigos, presentes, del delito de suicidio frustrado, aseguran que el reo llevaba sobre sus hombros el cuerpo de la Cabana i cuando vio que trataran de aprehenderle, rotando dicho cuerpo, emprendió la fuga; que al haber sido capturado intentó, primero, por medio de las suplicas y después por medio del soborno, que se le diese soltura, asegurando por último, que confiaba en su plata para librarse de la acción de la justicia; Cuyos hechos, separadamente y en conjunto demuestran claramente que dicho reo se reconocía culpable y es el criminal autor del delito materia de

este juicio. Quinto: que de lo ex-  
puesto en los cuatro consideran-  
dos anteriores resulta, como conse-  
cuencia precisa, que Juan Luis  
pe Areco es el autor de los de-  
litos de homicidio consumado y  
suicidio frustrado, el primero per-  
petrado con las circunstancias a-  
gravantes, que, en el presente ca-  
so, constituye el segundo de di-  
chos delitos y el hecho de ha-  
berse cometido el primero en des-  
poblado. Sexto: que por lo tanto  
debe aplicarse la pena derig-  
nada por el artículo doscientos  
treinta del Código Penal, au-  
mentada en dos terminos; artículo  
cuarenta y cinco y cincuenta y sie-  
te del propio Código. Por estos  
fundamentos. - Hallo. - adminis-  
trando justicia a nombre de la  
Nación, que debo condenar, y en  
efecto condeno al ser Juan Luis  
pe Areco a la pena de peniten-  
ciaria en cuarto grado, termino  
medio o sean catorce años de di-  
cha pena; y a las accesorias de  
inhabilitación absoluta por todo  
el tiempo de la condena y la mi-  
tad mas despues de cumplida.



la de interdicción Civil duran-  
te el tiempo de la condena; y  
la de sujeción a la vigilancia  
de la autoridad por el termi-  
no de cinco años, después de  
cumplida la pena principal. Y  
por esta mi sentencia, que será con-  
sultada al Superior Tribunal  
Caso de no ser apelada, defi-  
nitivamente juzgando, así lo  
pronuncio, mando y firmo en  
uso de la jurisdicción que ejer-  
so, en la sala de mi despa-  
cho y en la audiencia publi-  
ca de este día diez de Agosto  
de mil ochocientos noventa y  
tres, horas dos después del medio  
día. = José Antonio Ramirez. =  
El Señor Doctor José Antonio  
Ramirez, Juez de primera Ins-  
tancia interino de la Provin-  
cia, hallandose en audiencia  
pública pronuncio la sentencia an-  
terior a presencia de los dos testigos  
que suscriben y por ante mí el  
infrascripto Escribano; de todo  
lo que doy fe. = Testigo. = Lino Mur-  
guía. = Testigo. = Andrés A. Fri-  
sanchos. = Manuel Anselmo Gon-

pronunciamento

Citacion y de Merced. = Lampa  
a doce de Agosto de mil o  
chocientos noventa y tres. horas  
nueve de la mañana le hice  
saber la sentencia condenato-  
ria al reo Juan Quispe Ar-  
eco y enterado firmo median-  
te su rogado: hoy fe. = Testigo  
Lino Murquinia. = Gonzalez.

Yd.

Acto continuo le hice saber  
al Señor Promotor fiscal  
doctor Juan N. Velasquez la  
sentencia de fajas cincuenta  
a cincuenta y una y enterado  
firmo: hoy fe. = Velazquez. = Gon-  
zalez.

Yd.

En Lampa a doce de  
Agosto de mil ochocientos noventa  
y tres, horas cuatro de la  
tarde le hice saber al defen-  
zor Doctor Felipe S. Corra-  
les la sentencia de fajas cin-  
cuenta a cincuenta y una y  
firmo: hoy fe. = Felipe S. Corra-

Auto de vista

les. = Gonzalez. = Puno D i  
ciembre diez y ocho de mil o  
chocientos noventa y tres. = Vis-  
tos y considerando que el  
Quisido frustrado, imputado  
al reo Juan Quispe Arco



tomado en Cuenta en la sentencia, no ha sido materia de este juicio, para que pudiera tenerse como Circunstancia agravante, segun el articulo Cuarenta y Cinco del Código Penal; que la Circunstancia que se afirma en la sentencia, de haberse cometido el delito en despoblado, no está probada concretamente en el Sumario, mucho menos existe prueba alguna al respecto en el plenario: que despues de calificado el delito, segun el nombre generico que da la ley se ha impuesto al ser pena mayor de la designada en el articulo doscientos treinta del Código Penal, incurriendose asi en la nulidad prevista en el inciso primero del articulo ciento cincuenta y siete del código de Enjuiciamientos Penal. Por estos fundamentos: revocaron la sentencia apelada en fecha diez de agosto ultimo de fojas cincuenta, por la que se condena al ser Juan Luis de Arce a la pena de pe-



penitenciaria en Cuarto grado de ter-  
mino medio: y reformandola por  
los fundamentos pertinentes de  
la Sentencia: le impusieron a  
indicado reo la misma pena  
en tercer grado o sean de doce  
años de penitenciaria en con-  
formidad del articulo docuen-  
tos treinta delCodigo Pe-  
nal debiendo descontarse de ella  
el tiempo de detencion que ha su-  
frido desde el cuatro de Di-  
ciembre de mil ochocientos no-  
venta, como consta del auto ca-  
veza de proceso, por no haber  
dependido la demora del juicio  
de la voluntad del reo; y contan-  
dose en consecuencia, el tiempo  
de la pena desde el citado  
cuatro de Diciembre de mil  
ochocientos noventa, y a las acce-  
sorias determinadas en el arti-  
culo treinta y cinco del cita-  
doCodigo; y los devolvieron  
Rosely Salas. - Loza. - Flores  
Guerra. - Delgado. - Cortés.  
Se publico con forme a ley. -  
Duno Diciembre diez y ocho  
de mil ochocientos noventa y tres.  
J. German Menees. - En la mis



decreto

na, fecha hice saber al  
 Señor Fiscal el auto an-  
 terior. Certifico. - Una rubrica  
 del Señor Fiscal. Meneses  
 En segunda hice lo mismo  
 con el procurador de turno  
 Rodriguez, certifico. - Rodri-  
 guez. - Meneses. - Lampa  
 Diciembre treinta de mil ochocientos  
 noventa y tres. - Por  
 recibido con el debido aprecio.  
 Cumplase la sentencia re forma-  
 da por el Superior Tribu-  
 nal, por la que se condena  
 al reo Juan Quispe Arco  
 a la pena de Penitencia  
 ria en tercer grado; al e-  
 fecto saquense los respectivos  
 Testimonios y con el respec-  
 tivo oficio remitanse al Señor  
 Sub Prefecto de la Provin-  
 cia, para los fines Consiguientes.  
 Una rubrica del Señor Juez de  
 primera Instancia Doctor Jo-  
 se Antonio Ramirez. - Ante  
 mi. Manuel Aurelmo Gon-  
 zalez. - En la misma fe-  
 cha y siendo horas cuatro de  
 la tarde le hice saber el decre-  
 to de la vuelta y el auto de

Citacion

Vista de fajas cincuenta y nue-  
ve vuelta al Promotor Fiscal  
doctor Juan T. Marquez: doy  
(id) fe. = Marquez. = Gonzalez. En

mediatamente se hizo saber  
el decreto de la vuelta y el au-  
to de vista de fajas cincuenta  
y nueve vuelta al defensor de  
oficio Doctor Felipe San-  
tiago Conales y entrado fir-  
mo: doy fe. = Conales. = Conza-

(id) lez. Acto continuo se hizo  
saber el decreto de la vuelta  
y el auto de vista de fajas cin-  
cuenta y nueve vuelta al Sr  
Juan Quispe Arce y entra-  
do de su tenor firmo median-  
te el testigo que suscribe: doy fe  
Testigo. Dns Murguia. = Gonzalez.

Es conforme con la Sentencia. Au-  
to, decreto y diligencias originales de que se ha  
hecho referencia a los que en caso necesa-  
rio me remito, expidiendose el presente man-  
damiento del decreto de treinta de Diciembre  
proximo pasado. Lampa Enero cinco de mil  
ochocientos noventa y cuatro.

M. Manuel Gonzalez  
ESCRIBANO  
DE ESTADO  
ADSCRITO A LA  
DIPUTACION DE  
MINERIA  
de la Provincia de Lampa



Yo P.  
Ramirez

Copiado a f. 401 del libro 3.º de Sentencias,